

ARTICULO 2o. Ampliar el Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional de Cooperativas -INACOP- para el Ejercicio Fiscal 2001, en la cantidad de UN MILLON DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (Q. 1,019,668), en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS

GRUPO REGLON	CONCEPTO	ASIGNACION Q.	
		PARCIAL	TOTAL
	GASTOS DE ADMINISTRACION		1,019,668
1	SERVICIOS NO PERSONALES	749,577	
111	Energía eléctrica	33,500	
112	Agua	13,000	
113	Telefonía	70,000	
133	Viáticos en el interior	193,297	
151	Arrendamiento de edificios y locales	376,000	
	Resumen de otros renglones del grupo	63,780	
2	MATERIALES Y SUMINISTROS	241,255	
211	Alimentos para personas	10,000	
262	Combustibles y lubricantes	160,000	
	Resumen de otros renglones del grupo	71,255	
3	PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES	20,000	
322	Equipo de oficina	15,000	
329	Otras maquinarias y equipos	5,000	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8,836	
456	Servicios Gubernamentales de Fiscalización	3,836	
473	Transferencias a organismos regionales	5,000	

ARTICULO 3o. Las autoridades del Instituto Nacional de Cooperativas -INACOP-, quedan responsables de la ejecución de los gastos a que se refiere el presente Acuerdo, a nivel de programa, subprograma, actividad, grupo, renglón de gasto y fuente de financiamiento en las correspondientes partidas presupuestarias.

ARTICULO 4o. Con la ampliación presupuestaria a que se refiere este Acuerdo, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Cooperativas -INACOP-, para el Ejercicio Fiscal 2001, asciende a la cantidad de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (Q. 9,659,198).

ARTICULO 5o. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.



ALFONSO PORTILLO

EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

EL MINISTRO DE ECONOMIA

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(133443-1)-25 junio



**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL**
REGLAMENTO PARA LA FORTIFICACION DE LA HARINA DE TRIGO.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 144-2001

Guatemala, 25 de abril de 2001

El Presidente de la República en funciones,

CONSIDERANDO:

Que en los términos del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia social formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva, así como formular y dar seguimiento a las políticas y planes de salud pública;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con las otras instituciones del sector y la iniciativa privada debe desarrollar programas de enriquecimiento de alimentos con nutrientes, para prevenir deficiencias nutricionales específicas;

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortificar la harina de trigo con hierro y ácido fólico, ya que estos dos nutrientes aparecen en cantidades insuficientes en los alimentos de la dieta, a fin de garantizar la salud de la población para evitar la anemia por deficiencia de hierro y sus consecuencias en la reducción de la capacidad física y mental y la resistencia a las infecciones, así como prevenir las anomalías congénitas debido a la deficiencia de ácido fólico;

CONSIDERANDO:

Que sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones contraídas por Guatemala conforme a la normativa que rige a la Organización Mundial del Comercio -OMC-, el Gobierno de la República tiene la obligación de adoptar las disposiciones necesarias para proteger la salud de la población con medidas de salud pública científicamente fundamentadas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para la Fortificación de la Harina de Trigo.

**CAPITULO I
CAMPO DE APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD**

Artículo 1.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a toda la HARINA DE TRIGO y PREMEZCLAS DE HARINAS o HARINAS PREPARADAS, cuyo ingrediente principal es la harina de trigo, que se utilizan en el país para consumo humano, sean éstas de producción nacional, importación o donación.

Artículo 2.

La harina de trigo y la premezclas o harinas preparadas que se utilicen en el país deberán estar enriquecidas con tiamina (vitamina B-1), riboflavina (vitamina B-2) y niacina, y fortificada con ácido fólico y hierro.

**CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:
Aseguramiento de la Calidad: Es el conjunto de acciones sistemáticas y planificadas necesarias para garantizar que un producto o servicio cumpla con los requerimientos de calidad. El sistema requiere entre otras cosas, la documentación de todas las acciones de control de calidad, definición de los componentes del sistema, asignación de responsables para cada etapa, identificación de puntos críticos de control, e indicadores medibles de desempeño.

Auditorías de Calidad: Estas consisten en el examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y los resultados relativos a la calidad satisfacen las disposiciones previamente establecidas y si éstas se han implementado efectivamente para el logro de los

objetivos propuestos. En el caso de las Auditorías de Calidad con Evaluación de la Conformidad, el muestreo se realiza aleatoriamente de acuerdo con las normas técnicas y estadísticas generales.

Control de calidad: Técnicas y actividades utilizadas por el productor para documentar en un producto determinado el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos mediante el uso de indicadores objetivos y medibles.

Enriquecimiento: Es la adición de uno o más nutrientes a un alimento, ya sea que esté contenido o no en él, con el propósito de mejorar el suministro de ese nutriente al consumidor, en cantidades tales que no sobrepasen el 25% de la Recomendación Dietética Diaria del nutriente en una porción normal del alimento.

Fortificación: Es la adición de uno o más nutrientes a un alimento en cantidades mayores a las presentes en el alimento original, con el propósito de prevenir o corregir una deficiencia nutricional demostrada en la población, y cuya cantidad responde a indicaciones y autorización expresa de la autoridad correspondiente del gobierno.

Harina de Trigo: Es el producto derivado de granos de trigo común de las variedades *Triticum aestivum* L. o *Triticum compactum* Host, o una mezcla de las mismas, obtenido mediante un proceso de molienda de grano.

Harina de trigo fortificada: Es aquella a la cual se le han agregado micro nutrientes, en las cantidades establecidas en los Reglamentos y Normas.

Inspección: Acción de medir, examinar, ensayar, verificar una o varias características de un producto o servicio, para compararlos con las establecidas en las normas y reglamentos.

Monitoreo: Es un anglicismo que se emplea en este Reglamento para describir la verificación periódica y sistemática de la calidad del producto y su etiquetado, durante su transporte desde la salida de los centros de producción y en los sitio de distribución y venta.

Preenvasado: Es todo alimento empacado, o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para instituciones que preparan alimentos y bebidas para ofrecer al público, sin que requiera su fraccionamiento para la venta.

Premezclas de harina o harinas preparadas: Son mezclas cuyo mayor ingrediente es la harina de trigo y que se destinan para facilitar la elaboración de productos de panificación o de repostería.

CAPITULO III DE LA FORTIFICACION

Artículo 4.

La harina de trigo que se utilice en la industria alimenticia y que se consuma en el país, deberá ser enriquecida con micronutrientes. Los niveles mínimos son los siguientes:

NOMBRE	CANT. MINIMA	CANT. MÁXIMA
Mononitrato de Tiamina (Vitamina B-1)	4 miligramos	6 miligramos
Riboflavina (Vitamina B-2)	2.5 miligramos	3.5 miligramos
Niacina como Niacinamida,	35 miligramos	40 miligramos
Acido Fólico	0.35 miligramos	0.45 miligramos
Hierro	55 miligramos	65 miligramos

El hierro a utilizar en la harina de trigo fortificada es Fumarato Ferroso. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá decidir en el futuro el cambio de este tipo de hierro, al encontrarse disponible uno con mejores características biológicas y técnicas que el tipo actualmente utilizado.

Artículo 5.

Las premezclas de harinas y las harinas preparadas deben ser elaboradas con harina de trigo fortificada, y su contenido de micro nutrientes debe corresponder a la proporción de harina de trigo que se declare en su composición.

CAPITULO IV

DEL ENVASADO, ETIQUETADO, MONITOREO Y CONTROL

Artículo 6.

La harina de trigo y sus premezclas deben envasarse y transportarse en bolsas o recipientes que salvaguarden las cualidades higiénicas, nutritivas, tecnológicas y organolépticas del producto. Estos envases deben estar fabricados únicamente con materiales que sean inocuos y adecuados para el uso a que se destinan. No deben transmitir al producto ninguna sustancia tóxica ni olores o sabores desagradables.

Artículo 7.

La etiqueta de los envases de la harina de trigo deberá redactarse en idioma español, ser de un tamaño de por lo menos un 30% de la cara principal del envase, e incluir como mínimo lo siguiente:

En el anverso o cara principal del envase debe aparecer la siguiente información:

HARINA DE TRIGO FORTIFICADA (Tipo)

Marca Comercial registrada.

Contenido neto en kilogramos, y entre paréntesis -si se deseara- el equivalente en libras.

Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o importador.

País de origen del producto. Si el producto es fabricado en algún país de Centroamérica la etiqueta deberá llevar la siguiente leyenda "producto centroamericano hecho en... (país de origen)".

Número de Registro Sanitario del Alimento.

En el caso de producto importado envasado en Guatemala, se deberá declarar esta condición.

En el reverso del envase, o en uno de sus lados si se tratara de una caja, incluir la siguiente información:

Fecha de vencimiento y lote,
Dentro de un cuadro, el contenido mínimo de micro nutrientes, así:

MICRONUTRIENTES	Nivel Mínimo (mg/kg)	Nivel Máximo (mg/kg)
Tiamina (B-1)	4.0	6
Riboflavina (B-2)	2.5	3.5
Niacina	35	40
Acido fólico	0.35	0.45
Hierro	55	65

Artículo 8.

Las premezclas de harina y las harinas preparadas deben incluir en su etiqueta el contenido de cada uno de los ingredientes en orden decreciente, y su contenido mínimo de micronutrientes en el formato indicado en el Artículo 7.

Artículo 9.

Es prohibido el transporte de harina de trigo o de sus premezclas en vehículos que sean utilizados para el transporte de productos y desechos tóxicos o contaminantes o animales vivos o muertos, que implique riesgos para la salud de la población.

Artículo 10.

Toda persona individual o jurídica, que se dedique a la producción, importación o fraccionamiento de harina de trigo fortificada, premezclas de harina o harinas preparadas, debe tener la licencia sanitaria correspondiente otorgada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 11.

El registro sanitario de harina de trigo fortificada, premezclas de harina o harinas preparadas, será extendido el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 12.

La persona individual o jurídica, fabricante, envasador o importador de la harina de trigo, premezclas de harinas o harinas preparadas, es responsable de las declaraciones mencionadas en la etiqueta de hacer el control y aseguramiento de calidad del producto, y de llevar los registros correspondientes.

Artículo 13.

Los establecimientos e instalaciones que se ocupen de la fortificación, envasado o fraccionamiento de harina de trigo o sus premezclas en la parte pertinente al saneamiento ambiental y a la idoneidad del equipo para el procesamiento de alimentos para humanos debe satisfacer los requisitos generales estipulados por el Código de Salud y su Reglamento. Estos lugares serán autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 14.

Los distribuidores y vendedores de harina de trigo o de sus premezclas deben velar porque el producto que comercializan tenga registro sanitario y cumpla con los requerimientos de envasado y etiquetado estipulados en este Reglamento.

Artículo 15.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es responsable de verificar el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento mediante visitas rutinarias de inspección y auditorías de calidad.

Artículo 16.

Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Ministerios de Economía y Salud Pública y Asistencia Social, son responsables de efectuar el monitoreo de la harina de trigo en los sitios de producción, distribución o venta.

CAPITULO V DE LA IMPORTACION Y DONACIONES

Artículo 17.

La harina de trigo, premezclas de harina o harinas preparadas, fortificadas, deben ser almacenadas en Aduanas hasta que, cumplidos los procedimientos legales requeridos para su importación y verificada la calidad de fortificación del producto conforme las disposiciones del presente Reglamento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con las autoridades de Aduanas, autoricen su internación en el territorio nacional.

La harina de trigo, premezclas de harina o harinas preparadas, objeto de donación provenientes del extranjero, deben venir fortificadas de conformidad con el presente Reglamento y cumplir con el procedimiento indicado en el párrafo anterior, previo a su distribución.

Artículo 18.

La harina de trigo fortificada o sus premezclas para ser envasada localmente puede importarse sólo por personas individuales o jurídicas que cuenten con la licencia respectiva. La importación e internación de estos productos en el territorio nacional, debe sujetarse al procedimiento descrito en el artículo anterior. Los lugares de envasado de la harina o sus premezclas importadas deben ser previamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 19.

Podrá importarse harina de trigo no fortificada para ser fortificada en el país; para tal efecto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorizará antes de su importación los lugares donde deberá cumplirse dicho proceso.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 20.

Las acciones u omisiones que contravengan al presente Reglamento se consideran infracciones contra la salud y se sancionarán de conformidad con el Código de Salud.

Artículo 21

En el caso que un productor, importador, envasador o fraccionador de harina fortificada o sus premezclas, esté en desacuerdo con alguna resolución tomada por el personal de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social o de Economía, con relación a actividades de inspección y monitoreo, tiene el derecho de solicitar la realización de una Auditoria de Calidad con Evaluación de la Conformidad en un plazo no mayor de dos meses de ocurrido el hecho.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22.

Se da un plazo de seis meses para que productores, importadores, envasadores o fraccionadores de harina de trigo o sus premezclas cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 23.

Cualquier caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 24.

Se deroga el ACUERDO NUMERO 498-93, Reglamento de la Fortificación de la Harina de Trigo, emitido el 24 de septiembre de 1993, y las otras disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Artículo 25.

El presente Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

Juan Francisco Reyes López



Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social
MARIO BENE BOLAÑOS DUARTE



Ministro de Economía
Marco Antonio Ventura
MINISTRO DE ECONOMIA



Lic. J. Luis Hájungas C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(133406-2)-25-Junio

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica, aprobación de los estatutos e inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TEXTILES DE AMATITLAN, SOCIEDAD ANONIMA.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: GUATEMALA, SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

No. 26-2001. Se tiene a la vista para resolver la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TEXTILES DE AMATITLAN, SOCIEDAD ANONIMA, cuya documentación se completó el uno de junio del presente año.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado participará en convenios y tratados internacionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones y condiciones, en cuyo caso se considerarán como parte de los derechos mínimos de los trabajadores de la República.

CONSIDERANDO: Que la máxima ley citada y el Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, en similares términos establecen que los trabajadores sin discriminación o distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de redactar sus estatutos, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establece la ley, lo cual ocurre en el presente caso;

POR TANTO: Esta Dirección General de Trabajo con fundamento en los artículos 102, literales q) y t) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 2, 3 y 8 del Convenio Internacional del Trabajo número 87; y 206, 211, 212, 218, 219, 220 y 222, literales c) y m) del Código de Trabajo; en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 217 y 218 del citado Código, reformados por los artículos 3 y 4 del Decreto 35-98 del Congreso de la República, en lo que son compatibles con las normas Constitucionales y del Convenio citado;

RESUELVE: I- Ordenar la inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TEXTILES DE AMATITLAN, SOCIEDAD ANONIMA, en el respectivo libro de Personalidades Jurídicas del Registro Público de Sindicatos, en virtud de que tanto en su constitución como en la redacción de sus estatutos, se observó la legalidad respectiva. II- Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días siguientes a su inscripción. III.

SECRETARIA
BENITA PALACIOS NICOLAS
SECRETARIA
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

LIC. JOSE GIRON CANO
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



RAZON: LA ORGANIZACION QUEDO INSCRITA EN EL NUMERO 1,445, FOLIO 7943 DEL LIBRO 19 DE PERSONALIDADES DE ORGANIZACIONES SINDICALES. GUATEMALA, 14-06-2001.

LIC. JOSE GIRON CANO
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



Acuérdase reconocer la personalidad jurídica, aprobación de los estatutos e inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES AGRICOLAS INDEPENDIENTES COMUNIDAD DE SAN JOSE PEÑA BLANCA, MUNICIPIO DE COBAN DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO: GUATEMALA, OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

No. 27-2001. Se tiene a la vista para resolver la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES AGRICOLAS INDEPENDIENTES COMUNIDAD DE SAN JOSE PEÑA BLANCA, MUNICIPIO DE COBAN DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, presentada el veinticinco de mayo del presente año.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado participará en convenios y tratados internacionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores